

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. INTER (REVISIÒN). 2024-00284

NOTIFICADO POR ESTADO No. 199 DEL 14 DE noviembre DE 2024.

En atención en el informe secretarial que antecede, se dispone:

Téngase en cuenta que las partes guardaron silencio frente al auto del 17 de octubre de 2024, respecto del informe de valoración de apoyos.

De conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se procede a decretar las pruebas, así:

DOCUMENTAL:

Las aportadas con la demanda.

INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS:

Téngase en cuenta el informe de valoración de apoyos rendido por la SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL (archivo N° 022).

En firme el presente auto, retorne el expediente al despacho con el fin de señalar fecha para la audiencia respectiva.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7393f4d3bf81b27f0b2afeca5dd9a5558093fb6116b7a4e9bdaa46b4608b30a4**

Documento generado en 13/11/2024 11:22:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. UMH. 2024-00634

NOTIFICADO POR ESTADO No. 199 DEL 14 DE noviembre DE 2024.

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

1.- Téngase por NO descorridas las excepciones de mérito por la parte actora.

2.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 70 y 131 de la Ley 2220 de 2022, se cita a las partes a **AUDIENCIA VIRTUAL** en la que se intentará una posible **CONCILIACIÓN**, para lo cual se fija **la hora de las 11:00 a.m. del 10 de febrero de 2025.**

Desde ya, se advierte a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por los aplicativos Microsoft Teams, RP1 CLOUD o Lifesize dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar **iluminado y silencioso**, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, **no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión;** por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link), y mínimo quince minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus poderdantes, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevar a cabo.

De igual forma, se les advierte, que en la audiencia antes fijada, **solo se llevará a cabo la conciliación**; y que en caso de no llegar a un acuerdo, se procederá en posterior oportunidad a hacer pronunciamiento sobre las pruebas por ellas pedidas y a evacuar las demás etapas, por lo que en la precitada audiencia de conciliación, no se escucharán testigos

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fef173c68b577697a3ec372d219a178d898cac4f9056b398d8a8b2cdc9993902**

Documento generado en 13/11/2024 11:22:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. DIV. 2024-00654

NOTIFICADO POR ESTADO No. 199 DEL 14 DE noviembre DE 2024.

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

NO SE REVOCA el auto del 10 de octubre de 2024 (archivo N° 09), por medio del cual se fija fecha para audiencia de conciliación, teniendo en cuenta que, el auto objeto de reproche no contiene ningún tipo de error ni va en contravía de lo debatido en el plenario, ya que el mismo se emitió conforme a lo debatido dentro del plenario, además la ley 2220 del 2020 en sus artículos 70 y 131, da la facultad al Juez a fijar para conciliación, previo a dar trámite a los artículos 372 y 373 del C.G del P., sin que se pierda de vista el objeto del proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa**fb**90715cc4ae237109c7edba2943df266a04ca275e189b0990e5f8d2714119**

Documento generado en 13/11/2024 11:22:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EJE. ALIM. 2024-00668

NOTIFICADO POR ESTADO No. 199 DEL 14 DE noviembre DE 2024.

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

1.- NO SE REVOCA el mandamiento de pago de fecha 21 de agosto de 2024 ni el auto del 18 de septiembre de 2024 (archivo No. 08 y 12) como lo solicita la parte demandada (archivo N° 014), pues:

i) Contrario a lo señalado por dicho extremo, lo cobrado en el mandamiento de pago corresponde al título ejecutivo aportado, esto es, al acuerdo aprobado en el acta de conciliación del 9 de febrero de 2024, en donde el demandado se comprometió a cancelar los alimentos adeudados.

ii) El título ejecutivo aportado cumple con los requisitos de ley, siendo una obligación, clara, expresa y exigible como lo indica los artículos 422 y 430 del C.G del P.

iii) A los demás argumentos esgrimidos por el demandado, pueden objeto de contradicción a través de las excepciones de mérito pertinente en la contestación de la demanda.

Finalmente, se NIEGA la concesión del recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, pues este proceso es de única instancia.

2.- Se reconoce personaría al abogado GERMÁN ALBERTO GARCÍA LEAL, como apoderado del demandado, teniendo en cuenta el memorial poder aportado (archivo No. 13).

3.- Por secretaría, una vez en firme contabilícese los términos de contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE (2)

Carolina Laverde Lopez

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89eedd43645248a4a1c2a61397c351e38d935146152f23ac51611f4d657226db**

Documento generado en 13/11/2024 11:22:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4
 : (601) 3532666 Ext. 71007
 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. IMP. PAT. 2024-00695

NOTIFICADO POR ESTADO No. 199 DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2024.

De los resultados de las pruebas de ADN que fueran expedidos por SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY Y CÍA S.A.S. (archivo N° 02, página 21), se corre traslado a las partes por el término legal de tres días, para los fines señalados en el art. 228 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8172f4cbf8b97bcb9cdc2f991b2f232591da0147e25807392857ee6768790a8b**

Documento generado en 13/11/2024 11:22:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. SUC. 2024-00957

NOTIFICADO POR ESTADO No. 199 DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2024.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

- 1.- Allegar el avalúo -certificación catastral- de los bienes relictos (arts. 489 num. 6 y 444 del C.G.P.).
- 2.- Excluir la pretensión 5ª de la demanda, por resultar abiertamente ajena a la naturaleza de este asunto.
- 3.- Presentar nuevamente los anexos, pues los allegados se encuentran duplicados, situación que genera desorden en el expediente.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **263007aba3641a6bf9bd3b17aef976ebf7ed0bce438600c6ee3e6bde2d61b2a**

Documento generado en 13/11/2024 11:22:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. DIV. 2024-00958

NOTIFICADO POR ESTADO No. 199 DEL 14 DE noviembre DE 2024.

Se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Alléguese el registro civil de matrimonio los señores LUIS FERNANDO ROJAS NIVIA y NYDIA YAMILE ROMERO OLAYA, como quiera que, no se aportó, así como los registros civiles de nacimiento.

2.- Alléguese escrito demanda, con los requisitos de ley, como quiera que no se aportó.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15f03729ab217846937848b50ee2a5dbf49d82e634516605e977c735e3680f22**

Documento generado en 13/11/2024 11:22:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. UMH. 2024-00959

NOTIFICADO POR ESTADO No. 199 DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2024.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Ampliar el hecho décimo de la demanda, en lo que respecta a la progenitora de los hijos del causante mencionados, y de ser posible, dirigir la demanda contra aquella.

2.- Presentar la solicitud de amparo de pobreza en escrito separado y suscribirse directamente por la demandante.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e476f3e6e0919ec6b9f16b12f24c3d9cba4470cf28d05b88fbb6477c98c50b0b**

Documento generado en 13/11/2024 11:22:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EJE. ALIM. 2024-00**962**

NOTIFICADO POR ESTADO No. 198 DEL 13 DE noviembre DE 2024.

Se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Alléguese las pretensiones la demanda, conforme al título ejecutivo, indicando de forma separada, clara y precisa, cada cuota debida, con la fecha y el valor, asimismo indíquese si lo que pretende es cobrar cuota alimentaria completa, saldos y/o incrementos, con su respectivo incremento.

2.- Aclarar la pretensión séptima de la demanda, pues en este tipo de procesos no resultan procedentes los intereses moratorios, sino los de naturaleza legal (art. 1617 del C.C.).

3.- Exclúyase la pretensión sexta de la demanda, como quiera que, que el vestuario no se encuentra cuantificado.

4.- Indíquese el valor del subsidio a que se obligó el demandado, como quiera que, el mismo no se indica, se hace necesario para poder determinar los valores y que se libre mandamiento de pago.

5.- Intégrese en un solo cuerpo la subsanación y la demanda.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

NOTIFÍQUESE

Carolina Laverde Lopez

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20cf4f771ca73cc2c92040f517a288bac81a93ad35494c56bc685f0e7b830068**

Documento generado en 13/11/2024 11:22:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EJEC. ALIM. 2024-00963

NOTIFICADO POR ESTADO No. 199 DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2024.

El documento que se trae como base de la ejecución contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar determinada suma de dinero proveniente de la parte ejecutada y constituye plena prueba contra ella.

En tal virtud, el juzgado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 422, 431 y 442 y ss. del C. G del P., en concordancia con el 129 de la Ley 1098 de 2006, LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO contra el señor LUNDMARK JARISON HAWKINS BORDEN, a favor del menor de edad I.H.J. representado por su progenitora, la señora ONDULIA JIMÉNEZ SILVA, por la suma de \$134.139.175, correspondiente a cuotas alimentarias de junio a diciembre de 2017, enero a diciembre de 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y enero a noviembre de 2024, vestuario de 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024. Lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el acta de conciliación del 17 de abril de 2017 suscrita ante la CÁMARA COLOMBIANA DE LA CONCILIACIÓN.

Igualmente, se libra mandamiento de pago como por las cuotas que por los mismos conceptos se sigan causando y los intereses legales tasados al 6% anual, en ambos casos hasta que se verifique el pago total del crédito demandado.

Notifíquese éste proveído al ejecutado observando lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para formular excepción de pago (total o parcial), y para cancelar la prestación adeudada.

Así mismo notifíquese a la señora Defensora de Familia, por el medio más expedito.

Oficiése a las Centrales de Riesgo y a Migración Colombia en la forma ordenada en el art. 129 del C. de Infancia y Adolescencia.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párg. 6° del art. 90 del C.G.P., notifíquese esta providencia por estado.

Previo a resolver sobre las medidas cautelares, preséntese la solicitud en escrito separado.

Por secretaría entréguense los dineros que se constituyan por cuenta de este asunto.

Desde ya se previene a las partes y a sus apoderados, para que en el evento de cambiar de domicilio, residencia o dirección electrónica, se sirvan poner en conocimiento del juzgado su nueva dirección y aportar así mismo sus números telefónicos de ubicación, para los efectos legales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8d5d4696d4748f1e53cc2322c5fcae4e1ee540a67726e76667c8af64612baff**

Documento generado en 13/11/2024 11:22:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

NOTIFICADO POR ESTADO No. 199 del 14 de noviembre de 2024.

Proceso:	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante:	MARTHA RUÍZ - C.C. 41'632.437
Demandada:	HEREDEROS de CARLOS MANUEL CODINA ESCALLÓN - C.C. 135.987
No. Radicado:	2018-00726 y/o 11001 31 10 007 2018 00726 00

Revisado el expediente electrónico minuciosamente, da cuenta el mismo que la apoderada del extremo demandado presentó escrito de **TACHA DE FALSEDAD** (*Archivo 01, del Cuaderno C-02CuadernoTachaFalsedadDocumento*), citando como fundamento de su petitum el artículo 270 del Código General del Proceso, esto es, el que trata del “**Trámite de la Tacha**”.

Ahora bien, cotejado el procedimiento que se le imprimió a la tacha propuesta y, **si bien es cierto no existe ningún proveído que precisara que la tacha de falsedad propuesta se adelantaría por medio de incidente, no es menos cierto es que en efecto se le imprimió el trámite incidental** y no el trámite consagrado en el artículo 270 del CGP, el que al ser examinado detalladamente, puntualmente el contenido de los incisos 4º y 5º de la citada normatividad, precisan:

“De la tacha se correrá traslado a las otras partes para que presenten o pidan pruebas en la misma audiencia.

Surtido el traslado se decretarán 1as pruebas y se ordenará el cotejo pericial de la firma o del manuscrito, o un dictamen sobre las posibles adulteraciones. Tales pruebas deberán producirse en la oportunidad para practicar las del proceso o incidente en el cual se adujo el documento. La decisión se reservará para la providencia que resuelva aquellos. En los procesos de sucesión la tacha deberá tramitarse y resolverse como incidente y en los de ejecución deberá proponerse como excepción.”
(Negrilla por el Despacho para resaltar)

Se colige de la normatividad reseñada que a la tacha de falsedad propuesta en esta clase de procesos, **no se le debe imprimir el trámite incidental de que trata el artículo 129 del CGP**, como erróneamente se consignó en el auto que corrió traslado de la tacha formulada, porque el legislador no lo previó de esta manera, por no ser una cuestión accesoria, dado que atañe directamente a las pretensiones y resultas del proceso; contrario sensu y para reafirmar que no corresponde a una gestión incidental, hace la distinción, que, en los procesos de sucesión la tacha **sí** debe tramitarse y resolverse como incidente, afirmación que no hizo extensiva para los procesos declarativos como el que ocupa en este momento la atención del Despacho.

Y es que se puede observar en varios de los autos proferidos y de los memoriales allegados por las partes que a dicha tacha de falsedad se le rotula como “INCIDENTE DE FALSEDAD”, así:

1. En el archivo 41 del **cuaderno principal**, por **auto del 30 de agosto de 2022**, se requiere a la Secretaría del Juzgado para que organice el expediente, toda vez que las piezas contenidas en los archivos Nos. 39 y 41 a 49, corresponden a la carpeta “TACHA DE DOCUMENTO” y no a la actuación principal. De lo anterior, se colige que se le estaba dando un trámite independiente, aislado, como de incidente.
2. En el archivo 42 del cuaderno principal, con fecha 12 de septiembre de 2022, se ingresa el proceso al Despacho, informando que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior (2).
3. En el archivo 54 del cuaderno principal, obra memorial con solicitud del extremo demandado, en el que solicita se decida el INCIDENTE DE TACHA y se fije fecha para pruebas.
4. En el archivo 58 del cuaderno principal, por **auto del 19 de septiembre de 2023**, se advierte que una vez definido lo relacionado con la tacha de falsedad tramitada en el cuaderno N° 02, se dispondrá sobre la programación de la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, por lo que al puntualizar el auto la palabra “definido”, se concluye que se refiere a que cuando se resuelva la tacha de falsedad se adoptarán las medidas que en derecho correspondan, respecto de la audiencia del art. 372 del CGP, lo que presupone se decidirá primero esta figura procesal, como si fuera un incidente o procedimiento accesorio y luego se señalará fecha y se decretarán las pruebas.
5. En el folio 1149 a 1163, del archivo 01 del **cuaderno de tacha**, reposa la TACHA DE FALSEDAD DE DOCUMENTO.
6. A folio 1169 del archivo 01 del cuaderno de tacha, mediante auto de fecha 18 de febrero de 2019, el Despacho se pronunció respecto de la tacha de falsedad documental formulada, indicando que se haría pronunciamiento en la oportunidad legal correspondiente (art. 269 CGP), como en efecto debe hacerse, esto es, se correrá traslado de la tacha en la respectiva audiencia, en la que se decretarán las pruebas, pues todas ellas deben producirse en la oportunidad para practicar las del proceso y lo propio se decidirá en la sentencia.
7. En el archivo 02 del cuaderno de tacha de documento, figura memorial con solicitud del extremo demandado, en el que solicita se decida el **INCIDENTE DE TACHA** y se fije fecha para pruebas. Es menester dejar claridad que esta solicitud es la misma que en el archivo 54 del cuaderno principal, sólo que con la reorganización del expediente, se copió el mismo para no alterar la foliatura ni la numeración de archivos, de acuerdo al protocolo para expedientes electrónicos *(Negrilla para destacar)*.
8. En **auto del 26 de enero de 2022**, visible en el archivo 12 del cuaderno 2, denominado tacha de documento, se decretaron pruebas, en donde muy a pesar de citar el art. 270 del CGP, por un error involuntario, se registró: *“Téngase en cuenta que las partes recorrieron el traslado del **incidente de tacha de falsedad** formulado (archivos Nos. 10 y 11).”*, ratificando de esta forma, que el trámite que se le imprimió a la solicitud de tacha de falsedad documental, fue el consagrado por el legislador para los incidentes *(Negrilla para resaltar)*.
9. La parte demandante, en el archivo 13 del cuaderno 2, de tacha de documento, interpuso recurso de reposición y apelación, manifestando que *“... en término interpongo los recursos de REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN en contra del COTEJO PERICIAL decretado en el **INCIDENTE DE TACHA DE FALSEDAD** y referenciado en el auto de fecha 26 de enero del 2022; con el fin de que se REVOQUE la práctica de esta prueba o en su defecto para que ADICIONE Y SE DETERMINE que el PERITAZGO se debe efectuar con documentos firmados por el causante CARLOS MANUEL CODINA ESCALLÓN en un término no inferior a tres años contados retroactivamente a la fecha de su fallecimiento, acaecido el 07-09-2017 e igualmente se incluya el cotejo e identificación a quien pertenece la huella digital que aparece a pie de firma de la declaración extra judicial de fecha 28-04-2016 suscrita por CARLOS MANUEL CODINA ESCALLÓN.”* *(Negrilla para destacar)*.
10. Con relación al horizontal y vertical interpuestos, el extremo demandado, en el archivo 15 del cuaderno 2 de tacha de falsedad documental, indicó: *“... descorro el traslado de los recursos de REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN interpuestos por el apoderado de la parte actora en contra del COTEJO PERICIAL decretado en el **INCIDENTE DE TACHA DE FALSEDAD...**”* *(Negrilla para resaltar)*.

11. Al desatar el recurso por **auto de fecha 16 de febrero de 2022**, el Despacho en el archivo electrónico 17, del cuaderno No. 2 denominado Tacha de Documento, señaló: *“En armonía con lo anterior, se advierte que no le asiste razón al apoderado de la parte demandante, respecto de la tesis según la cual, la **incidentante** junto con la tacha de falsedad, debía haber aportado una “experticia”, pues la norma no establece dicho requisito, y de cualquier forma, el derecho de contradicción se garantiza, una vez obre en el expediente el trabajo técnico que defina lo relativo a la firma objeto de cuestionamiento.”* (Negrilla para destacar).

De las citas y transcripciones hechas y sin lugar a mayores elucubraciones, se arriba a la conclusión de que, efectivamente la tacha de falsedad documental propuesta se estaba tramitando por vía incidental, tanto así que se ordenó abrir cuaderno aparte, independiente, no siendo este el procedimiento instituido por el legislador para ello.

No obstante, si bien el traslado debió correrse en audiencia y el pronunciamiento sobre las pruebas de la tacha de falsedad documental debió darse cuando se decretaran las del proceso, ello no es óbice para pensar que las pruebas decretadas, practicadas y recaudadas no tienen validez o que ello genera alguna nulidad, pues dicha situación se traslada a lo que sería una simple irregularidad de las que trata el parágrafo del artículo 132, que precisa: *“Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”*, toda vez que ninguno de los extremos del litigio enervó tales decisiones ni el actuar incidental, por lo que se dejará claridad que toda manifestación, interpretación o frase que guarde relación con que el trámite de la tacha de falsedad documental es por incidente, se tendrá por no escrito, sin validez ni eficacia jurídica.

Así las cosas, lo propio será **declarar sin valor ni efecto jurídico las expresiones** y demás que se relacionen con el trámite incidental de la tacha de falsedad documental.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO 7º DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., DISPONE:**

1. **DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO JURÍDICO** la palabra incidente contenida en el primer párrafo del auto de fecha 26 de enero de 2022 *(Archivo 12, del Cuaderno C02IncidenteTachaFalsedad)*, que señaló: *“Téngase en cuenta que las partes recorrieron el traslado del **incidente** de tacha de falsedad formulado (archivos Nos. 10 y 11.”*, por lo que la palabra en negrilla y subrayada se elimina y se tiene por no escrita, por las razones anotadas en esta providencia.

Para todos los efectos jurídicos, el primer párrafo del proveído que data del 26 de enero de 2022 quedará y deberá leerse así:

“Téngase en cuenta que las partes recorrieron el traslado de la tacha de falsedad documental formulada por el extremo demandado (archivos Nos. 10 y 11).” *(Archivo 12, del Cuaderno C02IncidenteTachaFalsedad)*.

2. **DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO JURÍDICO** la palabra incidentante contenida en el segundo párrafo del auto de fecha 16 de febrero de 2022 *(Archivo 17, del Cuaderno C02IncidenteTachaFalsedad)*, que señaló: *“En armonía con lo anterior, se advierte que no le asiste razón al apoderado de la parte demandante, respecto de la tesis según la cual, la **incidentante** junto con la tacha de falsedad, debía haber aportado una “experticia”, pues la norma no establece dicho requisito, y de cualquier forma, el derecho de contradicción se garantiza, una vez obre en el expediente el trabajo técnico que defina lo relativo a la firma objeto de cuestionamiento.”*, por lo que la palabra en negrilla y subrayada se elimina y se tiene por no escrita, por las razones explicadas en esta providencia.

Para todos los efectos jurídicos, el segundo párrafo del proveído que data del 16 de febrero de 2022 quedará y deberá leerse así:

“En armonía con lo anterior, se advierte que no le asiste razón al apoderado de la parte demandante, respecto de la tesis según la cual, el extremo demandado, junto con la tacha de falsedad, debía haber aportado una “experticia”, pues la norma no establece dicho requisito, y de cualquier forma,

el derecho de contradicción se garantiza, una vez obre en el expediente el trabajo técnico que defina lo relativo a la firma objeto de cuestionamiento.” (Archivo 17, del Cuaderno C02IncidenteTachaFalsedad).

3. **DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO JURÍDICO** la palabra incidente contenida en el párrafo único del auto de fecha 30 de agosto de 2022 (Archivo 41, del Cuaderno C-01CuadernoPrincipal), que señaló: “Previo a resolver lo que fuere pertinente, por secretaría procédase a organizar el expediente, pues las piezas contenidas en los archivos Nos. 39 y 41 a 49, corresponden a la carpeta “TACHA DE DOCUMENTO” y no a la actuación principal.”, por lo que la orden, frase y/o palabras en negrilla y subrayadas se eliminan y se tienen por no escritas, por las razones expuestas en este proveído.

Para todos los efectos jurídicos, el párrafo único del proveído que data del 30 de agosto de 2022 quedará y deberá leerse así:

“Previo a resolver lo que fuere pertinente, téngase en cuenta que las piezas contenidas en los archivos Nos. 39 y 41 a 49, **se dirigen exclusivamente a la TACHA DE FALSEDAD DOCUMENTAL**, formulada por la parte demandada, **y que estas a su vez hacen parte de la actuación principal**, por decidirse en la sentencia lo atinente a la tacha propuesta.” (Archivo 41, del Cuaderno C-01CuadernoPrincipal).

4. **LAS PRUEBAS** decretadas, practicadas y recaudadas dentro del presente proceso o con ocasión de la tacha de falsedad documental, conservarán su validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla (Archivo 12, del Cuaderno C02IncidenteTachaFalsedad).
5. **SE ACLARA** a los extremos del litigio, que **las pruebas** correspondientes a la tacha de falsedad documental deberán **producirse y evacuarse en la oportunidad para practicar las del proceso**; no obstante, y comoquiera que aquí ya fueron decretadas, éstas se consolidarán o fusionarán con las que se decreten al interior del proceso.
6. **SE ADVIERTE** a las partes del proceso, que la tacha de falsedad se resolverá en la sentencia que ponga fin al litigio, junto con todas las excepciones propuestas por el extremo demandado.
7. **SE ORDENA A LA SECRETARÍA** del Juzgado, que igualmente cargue un ejemplar del presente proveído en el cuaderno principal, teniendo en cuenta que de ahora en adelante todas las actuaciones deberán reposar en dicho cuaderno.
8. **SE DEBERÁ TENER EN CUENTA** que el escrito contentivo de la tacha de falsedad, memoriales, informes secretariales y los autos de fechas 18 de noviembre de 2021, 26 de enero de 2022 y 16 de febrero de 2022, por medio de los cuales se corre traslado de la tacha, se decretan las respectivas probanzas y se resuelve un recurso de reposición contra el auto que abre a pruebas por la tacha de falsedad documental (Archivos 09, 12 y 17, del Cuaderno C-02IncidenteTachaFalsedadDocumental), deberán ser tenidos en cuenta al momento de producirse las pruebas del proceso y de proferir la sentencia que ponga fin al mismo, con el objeto de no alterar la numeración de los archivos que conforman el expediente electrónico y su correspondiente índice.
9. **UNA VEZ EN FIRME** el presente proveído, Secretaría proceda a ingresar el proceso al Despacho, para continuar con el trámite del proceso y adoptar las decisiones que en derecho correspondan y de ser el caso, señalar fecha para la audiencia inicial de que trata el art. 372 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Carolina Laverde Lopez

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fdf05497ab4b9b7b98d7db653bc84baebbd2523a6d1e81733400033c04d918d**

Documento generado en 13/11/2024 11:22:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. CUST. ALIM. Y REG. VIS. 2020-00625

NOTIFICADO POR ESTADO No. 199 DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2024.

1.- No se revoca el auto de fecha 15 de octubre de 2024 (archivo N° 112), como solicita la parte demandada (archivo N° 113), pues tal como se indicó en providencia del pasado 19 de junio de 2024 (archivo N° 058 C03), *-que por demás cobró la respectiva ejecutoria-*, la COMISARÍA DE FAMILIA DE ENGATIVÁ I de esta ciudad fijó desde el 19 de agosto de 2022 una cuota alimentaria provisional, de manera que le corresponde al interesado adelantar la acción respectiva, si a ello hubiere lugar.

Y se NIEGA el recurso de apelación, pues se insiste, este proceso es de **única instancia**.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce80781405334d9388e01a96361afef5cfaf49a0ce36c630c8552849cc06cf2c**

Documento generado en 13/11/2024 11:22:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. SUC. 2022-00889

NOTIFICADO POR ESTADO No. 199 DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2024.

1.- No se revoca el auto de fecha 17 de septiembre de 2024 (archivo N° 51), como solicita el tercero JOSÉ REINALDO LÓPEZ (archivo N° 52), pues tal como allí se indicó, el mismo no tiene alguna de las calidades establecidas en el artículo 1312 del Código Civil.

2.- En el efecto diferido y ante la Sala de Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., se concede el recurso de apelación interpuesto.

Por secretaría remítase al Superior, copia de los archivos Nos. 47 a 55, así como de esta providencia.

3.- No se imparte trámite a la documental allegada por el tercero JOSÉ REINALDO LÓPEZ (archivo N° 53), pues el mismo no ha sido reconocido en calidad alguna en esta sucesión.

4.- Retorne en oportunidad el expediente al despacho, con el fin de reprogramar la audiencia de inventarios y avalúos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **8166245cbfa3668663e9ced0e645ead4d19d00d4d1b30e6956f003977efbd622**

Documento generado en 13/11/2024 11:22:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4
 : (601) 3532666 Ext. 71007
 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EJEC. ALIM. 2023-00665

NOTIFICADO POR ESTADO No. 199 DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2024.

Por no haber sido objetada la liquidación del crédito (archivo N° 042), y por encontrarse ajustada a derecho, se le imparte aprobación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **366910f6e38f36bbfd9701b025208dceac40d8063b3180e9dbe3b515663b7c**

Documento generado en 13/11/2024 11:22:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4
 : (601) 3532666 Ext. 71007
 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EJEC. ALIM. 2023-00665

NOTIFICADO POR ESTADO No. 199 DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2024.

Obre en autos y póngase en conocimiento de la parte demandante, la respuesta allegada por ETB S.A. E.S.P. (archivo N° 46).

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cb5d347f3231c52269f48c90aa16cdf3a0ffcce64492b6d6961ea7e0d7840c**

Documento generado en 13/11/2024 11:22:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. PRIV. PAT. POT. 2023-00505

NOTIFICADO POR ESTADO No. 199 DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2024.

1.- Se requiere a la señora JENNY CONSUELO HERRERA ROJAS, para que en el término de cinco (5) días, dé cumplimiento a lo ordenado en auto del 26 de septiembre de 2024 (archivo N° 41).

Se insta a la parte demandante para que preste la colaboración del caso.

2.- Frente a la solicitud elevada por el mencionado extremo procesal (archivo N° 43), deberá estarse a lo dispuesto en numeral anterior.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9e58bf52805fcc505c31fc529fef0c0278228576bb9a49dc57959017393ee2**

Documento generado en 13/11/2024 12:20:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. LSC. 2023-00533

NOTIFICADO POR ESTADO No. 199 DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2024.

1.- Teniendo en cuenta que la parte demandada guardó silencio respecto del requerimiento efectuado en auto anterior (archivo N° 030, no se imparte trámite a las documentales que aportó (archivo N° 028).

2.- Por secretaría comuníquese a los partidores la designación realizada en providencia del 16 de agosto de 2024 (archivo N° 027).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **746a204053d2ec1833dfc21ed89dcdc3df124b88259bb98d75e622a57026e8e3**

Documento generado en 13/11/2024 12:20:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4
 : (601) 3532666 Ext. 71007
 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. FIL. NAT. 2024-00025

NOTIFICADO POR ESTADO No. 199 DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2024.

Del resultado de la prueba de ADN que fuera acompañado con la demanda, expedido por el SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY Y CÍA S.A.S. (archivo N° 002 páginas 12 a 15), se corre traslado a las partes por el término legal de tres días, para los fines señalados en el art. 386 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **720f1ec2fe0b45a2302aedd952212c160757be1e2e20794e2edb103cf3624e34**

Documento generado en 13/11/2024 12:20:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4
 : (601) 3532666 Ext. 71007
 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. SUC. 2019-00667

NOTIFICADO POR ESTADO No. 199 DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2024.

Se requiere a la AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA, para que en el término de cinco (5) días, dé respuesta al oficio N° 0938 del 30 de julio de 2024 (archivo N° 154). Ofíciense.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a376194e6844411e20aebd66c0bac79b016375608f7128fd45054fbb73a7e2e**

Documento generado en 13/11/2024 12:20:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>